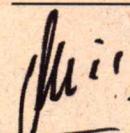


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, para dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos propuesto a través de apoderado judicial. A Despacho Para proveer.

Florida Valle, 25 NOV 2022


ÁLVARO A. CARDONA GUTIÉRREZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**

Florida Valle del Cauca 25 NOV 2022

Auto interlocutorio 478

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWAR REYES GALLEGO
antes **LUCY STELLA GALLEGO RAMOS**
DEMANDADO: JOSE EDWAR REYES BARONA
RADICACION: 76-275-40-89-001-2015-00563-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a efectos ordenar seguir a delante la ejecución del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio 028 del 25 de febrero del 2016.

ANTECEDENTES

La ejecutante **LUCY STELLA GALLEGO RAMOS**, presenta demanda ejecutiva en al progenitor de su hijo **EDWAR REYES GALLEGO** en contra del señor **JOSE EDWAR REYES BARONA**, con la finalidad de obtener el

recaudo de las sumas de dinero correspondiente a cuotas alimentarias causadas y no canceladas desde el mes de enero de 2010, equivalente a la suma total de \$18.239.200 M/cte. así como los intereses generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto Nro. 028 de fecha 25 de febrero del 2016, se libró mandamiento de pago a nombre del ejecutante y en contra del señor JOSE EDWAR REYES BARONA, por la suma de dinero antes mencionada, más los intereses al 0.5% desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. Mediante auto interlocutorio Nro. 028 del 25 de febrero del 2016, se libró mandamiento de pago a favor de EDWAR REYES GALLEGO, quien era menor de edad y estaba representado por su madre la señora LUCY STELLA GALLEGO RAMOS en contra de JOSE EDWAR REYES BARONA padre del menor por la suma de \$ 18.239.200. (visible del folio 36 a 41 del expediente físico).
2. El 8 de marzo del 2017, allegaron notificación realizada al demandado JOSE EDWAR REYES BARONA. (visible del folio 43 a 44 del expediente físico).
3. El señor JOSE EDWAR REYES BARONA, en su propia representación, allegó contestación de demanda de forma oportuna el día 17 de marzo del 2017 y propuso la excepción de pago total de la obligación (visible del folio 45 a 47 del expediente físico).
4. El 30 de marzo 2017, la señora LUCY STELLA GALLEGO RAMOS, madre del menor EDWAR REYES GALLEGO, nombra apoderado judicial al Abogado HERNANDO RESTREPO RAMOS. (visible en el folio 52 del expediente físico).

5. El apoderado Judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda el día 05 de junio del 2017, en la cual modifica hechos y pretensiones. (visible en los folios 72 al 77 del expediente físico).
6. Mediante el auto interlocutor Nro. 226 del 05 de abril del 2017, se acepta la reforma a la demanda. (visible en los folios 78 al 79 del expediente físico).
7. El 12 de junio 2017, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado. (visible en el folio 80 del expediente físico).
8. El 23 de junio del 2017, el apoderado de la parte demandante describió traslado de las excepciones de mérito. (visible en el folio 81 al 82 del expediente físico)
9. El 08 de julio del 2017, se convocó audiencia y se fijó para el 30 de agosto del 2017 y la misma fue aplazada para el 20 de septiembre del mismo año. (visible en el folio 83 del expediente digital)
10. Se dicta sentencia 020 y se declara no probada la excepción del demandante, se modifica el auto 028 del 25 de febrero del 2016 y auto 226 del 22 de mayo del 2017. Se ordena el pago por \$ 22.481.679 y se condena en costas. (visible en los folios 90 y 91 del expediente físico)
11. Se remite el expediente por el recurso de apelación al superior y el mismo fue negado por improcedente.
12. La demandante LUCY STELLA GALLEGOS RAMOS tuteló a este despacho y en la sentencia de tutela ordenó la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto Nro. 226 del 22 de mayo 2017.
13. El 12 de diciembre del 2018, mediante auto 472, No reforma la demanda por las consideraciones expuestas. (visible en los folios 138 al 141 del expediente digital)
14. El 25 de enero del 2019, el apoderado LUCY STELLA GALLEGO antes

demandante, ahora EDWAR REYES GALLEGO, reforma a la demanda.

15. El 04 de marzo del 2019, mediante el auto 105 este despacho ABSTUVO de pronunciarse sobre la nueva reforma presentada.

16. El 19 de junio del 2019, se corrió traslado de las excepciones de mérito que propuso la parte demandante.

17. Se solicitó copia del expediente que curso en el juzgado 02 promiscuo municipal de Florida.

18. A folio 194 del expediente físico se encuentra el informe detallado de 3 depósitos judiciales, expedido por el Banco Agrario de Colombia.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”***.

CASO CONCRETO

La señora **LUCY STELLA GALLEGO RAMIREZ**, al momento de impetrar la demanda era la representante legal de **EDWAR REYES GALLEGO**, quien ahora es mayor de edad y está representado por apoderado judicial, presenta demanda de alimentos contra el señor **JOSE EDWAR REYES BARONA**.

Por su parte el demandante contesta la demanda y propone excepciones de mérito por pago total de la obligación, informa que su hijo es mayor de edad

y que él se encuentra a paz y salvo con las obligaciones demandadas, toda vez, que ya la señora **LUCY STELLA GALLEGO**, lo había demandado y el proceso se había llevado a cabo en el **JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA**, el mismo ya había terminado por el pago de las obligaciones, es lo que manifestó en su escrito.

Este Despacho, pudo constatar que efectivamente se había adelantado un proceso de alimentos que coincidía con algunas pretensiones solicitadas en esta demanda en el **JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA**, que terminó por desistimiento tácito y no por pago total de la obligación.

También se pudo constatar según certificado emitido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que los títulos judiciales Nro. 469430000020441 cancelado el 19 de diciembre del 2007; 469430000024640 cancelado el 02 de octubre del 2008 y 469430000025057 pagado el 22 de enero del 2009; no se pueden considerar para el pago parcial o total de la obligación dado que fueron pagadas en una anualidad diferente a las que aquí se demandan.

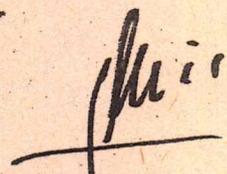
Ahora las obligaciones que hacen parte de esta ejecución son desde enero del 2010 hasta junio del 2014, cuando su hijo aún era menor de edad, pues él adquiere su mayoría de edad en septiembre del 2016, por otro lado demandado no acreditó el pago de esta cuotas, informó que en el **JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA**, levantó las medidas por el pago cumplido, pero verificando copia del expediente remitido por ese Despacho, se puede concluir que efectivamente se levantaron las medidas por que el proceso terminó por **DESISTIMIENTO TACITO** diferente al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, por ello este Juzgado, despacha desfavorablemente denominada **EXCEPCION DE MERITO - PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, pues no se acreditó el pago de las obligaciones aquí demandadas.

QUINTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

CÓPIESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
SECRETARIO

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. - 0 4 2 de fecha 2 8 NOV 2022

ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario